El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 à 30 reales cada trimestre.

CHECEAR

BOTBERN

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 121.

Hábiendose fugado del presidio correccional de Valencia los confinados Ramon Valls y Ramon Moya, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, encargo a los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su busca y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valencia. Albacete 16 de Junio de 1848. — Luis Antonio Meoro.

Filiaciones.

Ramon Valls Limiñana, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Villajaceres, vecino de la Alcora, casado con Maria Pastor, fabricante de obra fina y de 33 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Ramon Moya Querol, hijo de José y de Maria, natural y vecino de Morella, casado con Agustina Querol Pelaire, de 34 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, naviz regular, barba cerrada, cara larga, color

trigueño.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacantes las escuelas de Instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el 31 de Julio inmediato.

Escuelas elementales de Niños. Niñas. Dotaciones.

PUEBLOS.

Alborea

2000 rs.

Villa de Vés	2000	
Alatoz	2000	57
Paterna	2000	1333 rs.
Ossa de Montiel		1333
Cotillas	2000	1333

Albaccte 16 de Junio de 1818.-El Presidente, Luis Antonio Meoro, Mariano Tejada, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.=He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al art. 134 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa dias con anterioridad a la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa dias que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro, que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las que especies deban satisfacerse, como en das las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada hubiesen sirmado despues del recibo de la expresada hubiesen sirmado despues del recibo de satisfacer su impor-Real órden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho dias, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada Aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se sija-Aduana; y para todas las del Reino luego que se fija-rá esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, rá esta orden dia en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muches años. Madrid 22 de Mayo de 1818.=Bertran de Lis.=Sr. Director geucral de Aduanas y Aranceles.=Y la Direccion la traslada á V. S. para que circulándola á las Aduanas de primera entrada en esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletin de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las Aduanas de haberla fijado al público con expresion del dia en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1818.-El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Comercio y demas á quienes corresponda bajo el concepto de que el plazo de ocho dias que se presija para la admision de las letras sirmadas despues del recibo de la Real orden de 5 de Mayo último se entenderá contado desde el dia en que tenga efecto la insercion de esta orden en el Boletin oficial por lo respectiro a esta provincia. Albacete 8 de Junio de 1848.-Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Lu Direccion general del Tesoro público con fecha 10

del actual me dice lo siguiente.

Autorizo á V. S. para que el día 16 del actual abra el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios librando su importe á cuenta del Comisionado del Banco Español de S. Fernando por cuenta del crédito corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para gobierno de las clases comprendidas en esta disposicion y sus respectivos Habilitados. Albacete 15 de Junio de 1848 .= Domingo Pallete y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 4 del mes actual me dice lo siguiente.

El Subsecretario de la Guerra en 20 de Mayo último me dice lo que sigue.=Excino. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra, dice huy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente.-He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio con su oficio de 20 de Octubre del año próximo pasado en la que el Auditor de esa Capitania generai D. Inocencio Garcia de Audedin, solicita que se haga estensivo á los empleados políticos militares el abono de tiempo de la época en que como militares nacionales la siguieron al Gobierno en 1823 fundándose en que asi se declara para los empleados civiles en la Real orden de 28, de Agosto de 1847 espedido por el Ministerio de Hacienda. Enterada S. M. y con presencia de lo informado sobre este asunto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina conforme en un todo con su opinion ha tenido á bien resolver que tanto el Auditor de guerra Audodin como á todos los demas empleados politicos militares que en la citada época constitucional de 1820 al 23 siendo militares nacionales abandonaron sus hogares para defender aquellas constituciones se les aplique los efectos de la mencionada Real disposicion dictada por el Ministro de Hacienda, haciendóseles en consecuencia el mismo abono de tiempo que por ella se suponia de los empleados de este ramo con envo en la de dicha con cuyo fin acompaño á V. E. copia literal de dicha Real orden. Real orden. Y de la de S. M, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra con inclusion de copia de la Real orden con accominguation de copia de cora su la Real orden que se cita lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo verifico

á V. S. con copia de la indicada á los efectos espresados. La que trastado a V. S. con el objeto de que se sirra disponer seu juesta en el Beletin oficial como asi mismo la copia de la Real orden a que se refiere le incluyo igualmente. Abacete 9 de In io de 1813. El Brigadier Comandante general, Bernardino Sa del Rey.

Ministerio de Hacienda.=1.ª Seccion.=Subsecretaría =Ministerio de Hacienda. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio à consecuencia de haber solicitado D. Vicente Serra Ferrer y D. Vitor Maria Cortezo empleados de Hacienda en activo servicio que para su clasificación de pasivos se les abone por entero el tiempo transcurrado desde que abandonaron su domicilio en la época constitucional de 1820 al 23 como individuos de la guardia nacional, hasta que fueron colocados ú obtuvieron la rehabilitacion à que se refiere la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 del mismo modo que se verifica con los empleados que sirviendo al estado en 1823 inhabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834. Enterada S. M. de las razones que los interesados alegan en apoyo de su solicitud asi como de lo manifestado por esa Junta acerca del mismo asunto, y conformándose con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido à bien declarar, que la 2.ª parte de la disposicion 19 de las generales relativos a las clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 se haga estensiva á los militares nacionales á quienes comprendió el articulo 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823 siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Beal despacho de la gracia que les fue otorgada por este decreto á consecuencia de su restablecimiento de 1837 ó el diploma de la Cruz de distincion que por la misma gracia se les concedió en la época actual, y como tal quel havan ingresado en las barreras civiles antes del 1.º de Ju-nio de 1837 época del restablecimiento del espresado decreto de las Cortes.=De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efecctos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1847.=Salamanca.—Sr. Presidente de la Junta de clasificación de derechos de los empleados civiles.-Es copia.-Ministerio de la Guerra. =Es copia.=Hay una rubrica.=Es copia.=Hay una Rubrica.=Capitania General de los Remos de Valencia y Murcia.=Hay una rubrica.=Es copia.=Sa.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBAGETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 10 del actual me ha remitido el anuncio signiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Valencia.—Estando mandado que la subasta de provisiones para este distrito sea del quince al veinte de Julio de cada año, á fin de contratar el suministro de pan, y pienso á las tropas y caballos estantes y transcuntes en el mismo que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, no pue-de con dicho motivo tener efecto la anunciada para el 14 de Janio actual. De consiguiente se proroga hasta el citado dia veinte de Julio próximo, en el cual y á las doce de su mañana tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el correspondiente, à desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, con sugecion al pliego general de condiciones y demas que espresa el anuncio de esta Intendencia, publicado con fecha treinta de Abril ultimo. Lo que se hace saber à los que quieran interesarse en dicho servicio para los efectos consiguientes. Valencia 10 de Junio de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y fines indicados. Albacete 13 de Junio de 1848.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

Reglamento

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

(CONTINUACION).

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Geles civiles y por los Geles políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los Alcaldes para que sirvan de base al voto de los Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer órden.

Art. 25. Los Gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, hacán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer órden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los Alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los Ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijara el Gefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular a los Alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de Abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el Alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputación provincial interesado en la construcción ó conservación de

uno ó varios caminos de primer órden, votará tambien el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobación del Gobierno ó del Gefe político en su caso.

Art. 28 Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el Ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará a ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votara, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del Gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en ta-

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el país.

Formada que sea la tarifa se remitarán á la aprobacion del Gefe político por conducto del Gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los cominos de primer orden en que tenga interes.

Art. 32. Luego que los Ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el Gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el Alcalde nombrado por el Gefe político, á todos los Alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer órden, los cuales se reuniránen el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los Alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del Ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus

mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circuns-tancias favorables ó adversas que expongan los Alcaides, cuyas proposiciones y razones se consignaran sumariamente por escrito,

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al Gefe politico, que lo hará obligatorio dándo-

le su aprobacion.

Este acuerdo contsunará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas

que hagan indispensable alguna modificacion. Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que pudcan dar luz sobre las discusiones al Gefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previeue

en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril. Art. 36. Las cuotas se sijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el Gese político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El Gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él en capítulo separado la cautidad que crea deben asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votarà este capitulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. como está mandado en el mismo ar-

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el Gefe político á hacer la distribución de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de pri-

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideración tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la pres-

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias,

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1,º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su família: 3.º El número de carros, carrelas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art 41. Estan obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

(Se continuará).

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA Calle de San Agustin número 17.